

**13813** REAL DECRETO 1312/1977, de 3 de mayo, por el que se regula el beneficio de especial tasa telegráfica a favor del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

El derecho a la Seguridad Social, reconocido en el artículo veintiocho del Fuero de los Españoles, viene siendo objeto de una constante ordenación de carácter tuitivo por parte del Estado, plasmada en distintas disposiciones, entre las que figuran las Leyes veintiocho/mil novecientos setenta y cinco y veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, ambas de veintisiete de junio, que establecen respectivamente los regímenes especiales de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios Civiles del Estado.

La Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco encomienda la gestión de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas al Instituto Social de las Fuerzas Armadas como persona jurídica de derecho público, adscrito orgánicamente al Alto Estado Mayor y dependiente de la Presidencia del Gobierno, a la vez que determina en el número dos, del artículo quinto, que dicho Organismo gozará en la misma medida que el Estado de «especial tasa telegráfica».

Con el mismo objeto, la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco crea la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado como persona jurídica de derecho público dependiente de la Presidencia del Gobierno, a la vez que determina en el número dos, del artículo quinto, que dicho Organismo gozará en la misma medida que el Estado de «especial tasa telegráfica».

Con el fin de dar efectividad, en materia de tasas telegráficas a las aludidas disposiciones, procede señalar los límites y condiciones del beneficio invocado en favor de dichos Organismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las oficinas de Telecomunicación del Estado admitirán, con especial tasa telegráfica, la correspondencia telegráfica, relacionada con la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios Civiles del Estado, que respectivamente depositen, en las condiciones reglamentarias, los Organos de gobierno y administración del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo segundo.—La especial tasa telegráfica asignada a esta clase de correspondencia, consistirá en la reducción del cincuenta por ciento de la tasa telegráfica ordinaria.

Artículo tercero.—La correspondencia telegráfica referente a los regímenes especiales de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios Civiles del Estado se admitirá con arreglo a las condiciones siguientes:

- Caso de urgencia.
- Que se trate de asunto estrictamente relacionado con la referida Seguridad Social.
- Que los despachos estén redactados con la máxima concisión posible, tanto en su texto como en su dirección.
- Que los telegramas vayan dirigidos al interior de la Nación y redactados en lenguaje claro.
- Que contengan el sello y la firma de los Jefes de los distintos Organismos de gobierno y administración del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las instrucciones que convengan al mejor cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**13814** REAL DECRETO 1313/1977, de 13 de mayo, por el que se prorroga el periodo de adquisición de aceite de oliva virgen en la campaña 1977/78.

En la presente campaña oleícola, las condiciones climatológicas han originado, además de retrasos en la recolección de la aceituna, el que ésta tenga un menor rendimiento en aceite y con una acidez superior a lo normal, lo que implica un deterioro en la renta del sector productor.

En estas circunstancias, y con la finalidad de asegurar en el último trimestre de la campaña un desarrollo del mercado libre de oscilaciones de precios en perjuicio de los intereses de los productores, se hace necesario ampliar el periodo de adquisición a toda la campaña, ya que el consumo queda garantizado en cantidades y precios con las existencias de la Administración.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El periodo de adquisición por el FORPPA de los aceites de oliva vírgenes extra, fino y corriente, que respondan a las determinaciones y características definidas en el artículo séptimo del Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro mil novecientos setenta y cinco, finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Los precios de compra y de venta de dichos aceites, a partir del mes de marzo y hasta octubre, ambos inclusive, se incrementarán en cero coma cincuenta pesetas kilogramo.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del FORPPA y de la Dirección General de Comercio Interior, en las esferas de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**13815** REAL DECRETO 1314/1977, de 13 de mayo, por el que se fija el precio de entrada para las alubias.

Las anormales circunstancias por que viene atravesando el mercado internacional de determinados productos básicos agrícolas y la inestabilidad de los precios, aconsejan adoptar las medidas oportunas para evitar bruscas oscilaciones interiores manteniendo un ordenado equilibrio en los mismos.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El precio de entrada a la importación en la Península y Baleares para las alubias de la variedad «Cannelini», se fija en 45.000 pesetas tonelada métrica, hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—El derecho regulador que resulte para dicha variedad se aplicará a todas las alubias (partida arancelaria 07.05 B-2).

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid, a 13 de mayo de 1977.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA